

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 4 DE ENERO DE 1926

NÚMERO 4796

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROBERTO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle P.º, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Ben. N.º 6.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 138 de 1925, de 20 de Diciembre, por el cual se reglamenta el reconocimiento de sobresueldos por antigüedad de servicios. 16043

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Decreto número 67 bis de 1925, de 30 de Diciembre, por el cual se reglamenta la Perla Agrícola de 1926. 16048

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1336, de 28 de Diciembre de 1925. 16047

Resolución número 1337, de 29 de Diciembre de 1925. 16047

Resolución número 1338, de 29 de Diciembre de 1925. 16047

Certificado número 1436 de registro de marca de fábrica. 16047

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Resolución de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 22 de Diciembre de 1925. 16047

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 111, de 16 de Diciembre de 1925. 16047

Aviso Oficial. 16047

Edictos. 16048

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 138 DE 1925 (DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el reconocimiento de sobresueldos por antigüedad de servicios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se fijase el 15 de Abril y el 15 de Septiembre como fechas hasta cuando pueden aceptarse solicitudes para el aumento de sueldo por antigüedad de servicio que autoriza el artículo 24 de la Ley 41 de 1924.

Artículo 2º. El maestro se dirigirá a la Secretaría de Instrucción Pública, por conducto de la Inspección General de Enseñanza. Primará por medio de un memorial en el que consten las razones legales en que funda su solicitud.

Artículo 3º. Al dar curso al memorial, la Inspección General certificará que el solicitante llena las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 41 de 1924; en caso de que no gozase de servicio efectivo, que se encuentre dentro del estado docente.

Artículo 4º. Cuando para la comprobación de años de servicio fuera preciso establecer pruebas superiores a la falta de datos en los archivos de la Inspección General, la documentación necesaria será suministrada por el interesado.

Artículo 5º. La Secretaría en vista de la comprobación legal, resolverá entre el 15 y el 30 de Abril para el primer semestre y el 15 y el 30 de Septiembre para el segundo, que maestros gozan derecho al sobresueldo, el que computará a pagarse a partir de Mayo o de Octubre respectivamente.

Artículo 6º. Los períodos de cuatro años de servicio que señala la Ley para el derecho a sobresueldo deben ser gozados sin interrupción, de acuerdo con lo que establece el apartado b) del artículo 34 de la Ley 41 de 1924; pero una vez cumplido un período, el derecho al sobresueldo ya adquirido no pierde por más que haya una interrupción ulterior, si el interesado adquiere de nuevo el estado docente.

Artículo 7º. Las multas, censuras y penas impuestas a un maestro le harán perder, para los efectos del número de años de servicio, aquel año en que han sido impuestas, pero no rompen la cadena para los servicios por los efectos del artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública.

O. MENDEZ P.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 67 BIS DE 1925

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Perla Agrícola de 1926.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. El Cultivo comprenda cinco Secciones divididas en Grupos y subdivisiones en Clases así:

Primera Sección	AGRICULTURA
Segunda Sección	GANADERIA
Tercera Sección	PATOLOGIA VEGETAL
Cuarta Sección	MAQUINARIA Y UTILES AGRICOLAS
Quinta Sección	EDUCACION

Artículo 2º. Estas cinco Secciones comprenden siete Grupos, que a su vez, se subdividen en 35 Clases, de acuerdo con el cuadro que sigue:

SECCIONES	GRUPOS	CLASE	DESCRIPCIONES
AGRICULTURA	I	Productos forestales	1 Maderas de construcción y ebanistería.
			2 Fibras, plantas textiles silvestres; maguey, algodón y lino vegetales, y sus manufacturas.
		II	3 Plantas medicinales; gomas y resinas; plantas tintóreas y de curtimento.
			4 Cereales (maíz y arroz) frijoles, raíces alimenticias de gran cultivo.
GANADERIA	III	Productos pecuarios	5 Hortalizas.
			6 Productos de cultivo permanente y de gran escala; café, cacao, caucho, café de azúcar.
PATOLOGIA VEGETAL	IV	Insecticidas etc.	7 Frutas.
			8 Plantas ornamentales.
MAQUINARIA Y UTILES AGRICOLAS	V	De la labranza y siembra	9 Raza caballar (caballos, mulas, asnos).
			10 Raza vacuna.
EDUCACION	VI	Varios	11 Cuando menor (cabras, certeros, puercos).
			12 Aves de corral.
	VII	Historia, etc.	13 Insectos, mantiguilla.
			14 Insecticidas.
			15 Fungicidas.
			16 Fertilizantes.
			17 Maquinaria para el uso de lo anterior.
			18 Herramientas de mano, machetes, etc.
			19 Arados.
			20 Rastras.
			21 Tractores.
			22 Sembradoras.
			23 Rastrillos.
			24 Degranadoras.
			25 Descascadoras.
			26 Molinos.
			27 Desnatadoras.
			28 Carrocerías.
			29 Leyes, Decretos, etc.
			30 Enseres rurales domésticos.
			31 Fongógrafos, radiógrafos.
			32 Transportes terrestres.
			33 Mapas, fotografías, etc.
			34 Abonos.
			35 Salud e higiene pública.

Artículo 3º. La organización de todo lo concerniente a la Perla estará a cargo del Comité Central, nombrado por Decreto número 32 de 23 de Octubre de este año. El Director del Departamento Seccional de Agricultura, que lo será a la vez de la Perla, con el personal que el efecto se designe.

Artículo 4º. Toda persona, corporación o compañía que quiera tomar parte en la Exposición Agrícola, deberá ceñirse a las disposiciones siguientes:

a) Enviar antes del día 15 de mes de Febrero al Comité Central de la Exposición residente en la Capital de la República, una nota de inscripción, según el modelo establecido, de cuya nota acusará el Comité recibo.

b) Remitir antes del día 10 de mes de Marzo el objeto u objetos que desee presentar, marcados EXPOSICION AGRICOLA DE 1926.—PRONOME, de cuyos objetos se acusará recibo. Los envíos se harán conforme a las siguientes instrucciones:

1º Los que residan en las Provincias de Panamá, Darién, Colón y Bocas del Toro, al Comité Central.

2º Los de las Provincias de Chiriquí, Los Santos, Herrera y Veraguas, al Comité Provincial de Coclé, en bollos marcados igualmente EXPOSICION AGRICOLA DE 1926.—PRONOME, que serán remitidos al Puerto de Aguadulce, donde habrá un empleado encargado de recogerlos y hacerlos conducir al sitio de la Perla.

3º Los de la Provincia de Coclé, al Comité de la misma Provincia, que a su vez hará la entrega a la Exposición.

48. Los extranjeros, expositores de maquinaria y útiles agrícolas, etc., al Comité Central en Panamá, marcados los bollos de la manera que se ha anotado.

c) Conservar el mencionado recibo de entrega, sin el cual no se devolverán los objetos que se hubieran exhibido.

d) Verificar personalmente, o por medio de representantes autorizados, el buen estado de los objetos en el momento de hacer entrega de ellos a las autoridades de la Exposición.

e) Retirar los objetos dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Exposición; pasado este tiempo, los objetos deteriorables serán destruidos, y los que no se conservaren serán almacenados a costo y riesgo del dueño y vendidos treinta días después en remate público cubriendo los gastos de estas gestiones.

De los Expositores

Artículo 39. Los expositores no pagarán derecho alguno por los lugares que ocupen en la Exposición.

Artículo 40. Los objetos expuestos podrán ser vendidos por sus dueños, pero no podrán ser retirados de la Exposición sino después de que se haya clausurado. El Gobierno se reserva el derecho prelativo de compra de tales objetos, al cual lo tiene a bien.

Artículo 41. Los objetos destinados a la Exposición serán colocados en los sitios que designe el Director, o un representante legal, a quien corresponde el derecho de agruparlos y disponerlos de la manera que estime conveniente.

Artículo 42. Previo permiso del Director, podrán cambiarse por otros semejantes, los objetos que se descompongan o se deterioren.

Artículo 43. La Directiva de la Exposición no responderá por daños y perjuicios que los objetos sufran en el curso del Certamen, por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o procediere de un extraño; pero hará lo que esté de su parte para evitar tales perjuicios y procurar la reparación del daño al a ello hubiere lugar.

De los Concesionarios

Artículo 44. El Comité Central o el Director de la Exposición podrán disponer la concesión de locales para negocios particulares como cantinas, restaurantes, refrigerios, baneros, cine-teatro, panoramas y toda otra distracción que se desee explotar en la Feria y determinar el impuesto que deba cobrarse por ese servicio, por adelantado.

Artículo 45. Los interesados en estas concesiones deberán hacer las instalaciones necesarias a su costo y riesgo, dando la seguridad del caso para el público que concurre a la exposición, y obligados además a acatar y cumplir las instrucciones que reciban de la dirección sobre el particular, y a remover las instalaciones dejando el lugar completamente libre de todo material y basura.

Artículo 46. Los concesionarios estarán obligados también a mantener su puesto en perfecto y constante estado de limpieza. Sus empleados si los tuviere, deberán guardar compostura y usar maneras correctas, so pena de ser expulsados del lugar, cancelándose al mismo tiempo la concesión.

Artículo 47. Siempre que no haya conflicto con Concesionarios establecidos, se admitirán vendedores ambulantes previo el pago del impuesto que fije el Comité Central o el Director de la Exposición, los cuales quedarán sujetos a que se les conceda el permiso si no observaren los reglamentos y obligaciones que acepten.

Artículo 48. Ningún Concesionario podrá subarrendar al dividir con terceros su puesto.

De los Importadores

Artículo 49. Los útiles y maquinaria agrícola y demás artículos que se importen del exterior por alguna persona, cosa o agencia comercial, para ser exhibidos en la Exposición, estarán exentos de todo impuesto, lo mismo que las envases, vitrieras, condecoraciones y facturas conmutas de tales expediciones deberán ser dirigidas al Director del Departamento Seccional de Agricultura.

Artículo 50. El transporte de los objetos a que se refiere el artículo anterior será pagado por los intereses los huera Panamá, entregados en el Almacén de Materias y Compras. El Gobierno cubrirá con los gastos de envío hasta el sitio de la Feria, y de su regreso una vez terminada ésta a la ciudad de Panamá para su reembarque por los dueños o agentes, a costo de éstos.

Artículo 51. Los objetos mencionados también podrán ser vendidos en el país, o ser conservados en poder de los dueños o agentes, siempre que se satisfagan los impuestos legales, exceptuando en todo caso los envases de los artículos que no causarán los derechos.

Artículo 52. En las recompensas que se otorguen a los artículos exhibidos de procedencia extranjera se mencionará el nombre del fabricante y el del importador o agente.

Artículo 53. Si en la exhibición de alguna maquinaria agrícola importada a la Feria, fuere necesaria alguna instalación de agua, fuerza motriz, luz eléctrica, etc., el Gobierno la suministrará por su cuenta, si ello fuere factible.

De las Recompensas

Artículo 54. Los objetos expuestos en la Feria que sobresalgan por su mérito, utilidad o importancia, serán premiados por el Jurado Calificador de que se trata más adelante.

Artículo 55. Las recompensas serán decretadas en la forma de Diplomas, firmados por el Presidente de la República, el Secretario de Agricultura y Obras Públicas y el Director de la Exposición.

Artículo 56. Los mencionados Diplomas serán de las categorías siguientes:

- Diplomas de Gran Premio,
- Diplomas de Medalla de Oro,
- Diplomas de Medalla de Plata,
- Diplomas de Medalla de Bronce,
- Diplomas de Mención Honorífica.

Artículo 57. Además de las recompensas indicadas en el artículo que precede, habrá igualmente premios especiales en dinero efectivo, que serán distribuidos así:

- a) Cuatro premios de B 250.00 cada uno, para la mejor exposición de productos agrícolas, de productos forestales, de productos pecuarios y de industrias agrícolas.
- b) Un premio de B 150.00 para la mejor exhibición de aves de corral.
- c) Un premio de B 100.00 para el mejor artículo literario sobre agricultura y ganadería.

Artículo 24. Los diplomas en que se otorguen estos premios especiales serán también firmados por el Presidente de la República, el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, y el Director de la Exposición.

De los Jurados

Artículo 25. Para los efectos de las recompensas, habrá Jurados Calificadores, que serán designados por el Comité Central de la Exposición, y un Gran Jurado que se compondrá del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Director de la Exposición, del Gobernador de la Provincia de Coclé, y dos particulares nombrados por el Comité Central.

Artículo 26. Cada uno de los grupos en que se dividen las Secciones de la Feria, tendrá un jurado propio que recomendará al Gran Jurado las recompensas que correspondan a los expositores.

Artículo 27. Los Jurados de Grupo, que se compondrán de cinco miembros, se organizarán en forma de Tribunal Calificador eligiendo de entre ellos un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, que tanto los demás con el carácter de vocales.

Artículo 28. Las calificaciones de los Jurados de Grupo pasará al Gran Jurado, que será el Tribunal Superior encargado de discernir los premios.

Artículo 29. Las deliberaciones de los Jurados de Grupo y del Gran Jurado serán secretas, y se tendrá como resuelto lo que apruebe la mayoría de los miembros presentes en el acto.

Artículo 30. El Comité Central determinará el día o días en que deban ejercer sus funciones los Jurados.

Del Comité Central

Artículo 31. El Comité Central organizará la Exposición Agrícola, formará los Reglamentos que, además del presente, crea necesarios, y dictará las disposiciones convenientes para el mejor éxito del Certamen.

Artículo 32. El Director de la Feria, como Representante del Comité Central, tiene amplias facultades para tratar con los expositores todo asunto que con ella se relacione.

De los Comités Provinciales y los Distritales

Artículo 33. Los Comités Provinciales creados por Decreto No 51 de 22 de Octubre último, funcionarán en la Cabecera de cada Provincia, y serán los encargados de organizar, reunir y enviar a la Feria, en la forma que determina el artículo 49 de este Decreto, todas las exhibiciones de la jurisdicción de la Provincia; y procurar, en favor del Certamen, que por proporcionar los productos y objetos que puedan aumentar el interés e importancia del mismo.

Artículo 34. Los Comités Provinciales proporcionarán por medio de los Comités Distritales que funcionarán en las Cabeceras de Distrito, a los agricultores empresarios de cada pueblo los datos, instrucciones y reglamentos que el Comité Central les dirija sobre asuntos de la Exposición.

Artículo 35. Los Comités Provinciales y Distritales estarán bajo la inmediata dirección del Comité Central y se regirán por las instrucciones y disposiciones que éste dicte.

Disposiciones Generales

Artículo 36. La entrada a la Exposición en las horas que fije el Comité Central será gratis para todo visitante.

Artículo 37. El Cajero o empleado encargado de coleccionar los fondos de la Exposición llevará cuantías especiales de las monedas que ingresen en concepto de concurrencia, ordenes que autorice con su firma el Director.

El Director visitará también los salientes diarios del Cajero o empleado Colector, y pondrá el visto bueno a las cuentas que se presenten contra la Exposición.

Terminada la Feria, el Cajero formulará un Estado de Cuenta de todo el movimiento Fiscal de la misma, con sus respectivos comprobantes, el cual será visado por el Director y enviado por éste a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

De dicha nota y estado de cuentas se remitirá sendas notas sueltas al Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 38. Los expositores en general deberán sujetarse al Reglamento especial que sobre entradas dicte el Comité Central o el Director de la Exposición.

Artículo 39. Todas las construcciones e instalaciones necesarias en la Feria, serán ejecutadas por administración, bajo la dirección del Director del Departamento Seccional de Agricultura, quien podrá también dar, por contrato aquellas construcciones y trabajos menores, cuyo valor no exceda de quinientos bollos (B 500.00), arreglo a la licencia del Comité Central o del Director de la Exposición, previo examen y aprobación de los planos y demás detalles respectivos.

Artículo 40. Cualquier construcción o instalación de particular, será hecha con arreglo a la licencia del Comité Central o del Director de la Exposición, previo examen y aprobación de los planos y demás detalles respectivos.

Artículo 41. El personal administrativo necesario en la Feria será nombrado por el Poder Ejecutivo, y el de servicio en general, por el Director mismo.

Artículo 42. Los Ombuses de Panamá no cobrarán ningún derecho por la certificación de facturas o cualquier trabajo referente a mercancías a objetos destinados a requisitos legales, y se dará copia de la factura comercial con los documentos que mencionan el artículo 15 de este Decreto.

Artículo 43. Es prohibida la instalación de exposiciones o negocios nocivos para la salud, o lesivos a los sentidos, contrarios a las buenas costumbres, al pudor, a las leyes vigentes, o lesivos de policía y disposiciones sanitarias.

Artículo 44. Queda absolutamente prohibido el uso en el área de la Feria, de explosivos y sustancias inflamables.

Artículo 45. Ningún objeto exhibido podrá ser fotografiado por particulares gratuitos dentro de la Exposición, sin permiso del Director y mediante el pago de un impuesto de diez centavos, de bollos (B 0.10).

Artículo 46. Dos días antes de clausurarse la Feria, la Dirección fijará frente a los objetos premiados, tarjetas que expresen las recompensas otorgadas.

Artículo 47. No se contrae compromiso con los expositores respecto de la fecha de apertura o cierre del certamen, las cuales podrán ser postpuestas si fuere necesario, así como también se reserva el derecho de abrir parcialmente la Feria y el de cerrar alguna división, grupo o clase en cualquier momento.

Artículo 48. Habrá una puerta especial para entrada y salida de provisiones y efectos para la Feria, la que sólo estará abierta el tiempo que señale la Dirección.

Las horas regulares de la Exposición serán de 9 a.m. a 12 de la noche.

Artículo 49. El Comité Central o el Director de la Exposición podrán compilar y publicar un catálogo de los objetos exhibidos y un programa diario de las actividades de la Feria.

Artículo 50. Los expositores podrán fijar en sus respectivos locales y repartir en la Exposición, todo el material de anuncio que con los objetos expuestos se relacionen, libre de impuesto.

Artículo 51. Una vez terminada la Feria, se publicará un Boletín Especial, con todos los grabados e ilustraciones que se obtengan, dando cuenta de los resultados obtenidos en ella.

Comunique y publique.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

R. CHIARI.

T. GABRIEL DUGUE.

RESOLUCION NUMERO 1620

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1620.—Panamá, 23 de Diciembre de 1925.

En escrito de fecha 14 de Septiembre del corriente año, el apoderado del señor Raul E. Valentin, domiciliado en esta ciudad, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el privilegio de Patente de Invención, por el término de diez (10) años, sobre una Patente que se relaciona con un aparato que permite la venta de perfiles al detal.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la patente de invención de que se ha hecho mérito, la cual podrá explotar en la República de Panamá, y por el término exclusivo de diez (10) años el señor Raul E. Valentin, domiciliado en la ciudad de Panamá, R. P.

Espidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publique.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUGUE.

Panamá, 28 de Diciembre de 1925.

En esta misma fecha y bajo el número 221 se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Atamora.

RESOLUCION NUMERO 1621

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1621.—Panamá, 29 de Diciembre de 1925.

En escrito de fecha 28 de Diciembre del corriente año, el señor E. S. Humbert, como apoderado de la Western Electric Company Incorporated, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó se declare firme el período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

Resolviéndose al asunto se ha constatado que con fecha 15 de Marzo de 1923, y mediante la Sección Segunda de la misma fecha, se concedió el referido período de diez (10) años para explotar el invento y su uso en el territorio probante de que se ha hecho uso al concederle privilegio durante el correspondiente período de diez (10) años por el cual se concedió en esta República patente de privilegio a favor de sus apoderados, sobre un invento que se relaciona con la producción y ensayo de una nueva sustancia mineral que posee determinadas y convenientes propiedades magnéticas etc.

PATENTE DE INVENCION N° 221

Fecha de la Patente: 28 de Diciembre de 1925.—Caducida: 28 de Diciembre de 1935.

RODOLFO CHIARI

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Raul E. Valentin, domiciliado en la ciudad de Panamá, R. P., ha solicitado y obtenido en la forma de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 1620, de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar un invento que se relaciona con un aparato que permite la venta de perfiles al detal; de cuya explicación detallada y de los dibujos correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada uno de dichas piezas depositados en la Secretaría de Agricultura.

La solicitud fue presentada el día 14 de Septiembre de 1925 y publicada en el número 4723 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 28 de Septiembre de 1925.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone al señor Raul E. Valentin, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, el día veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintidós.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUGUE.

CERTIFICADO NUMERO 1456

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 29 de Diciembre de 1925.—Caducida: 29 de Diciembre de 1935.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad 1.ª de los interesados, de dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1620 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Lysoil, Inc.*, una marca de la *Lysoil, Inc.*, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio, un jabón fabricado en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 19 de Septiembre de 1925 en la forma determinada por las leyes respectivas, en el número 4723 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de Septiembre de 1925.

Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUGUE.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca en referencia consiste en la presentación de la palabra distintiva *LYSOIL*, y se aplica a los efectos mismos, en las envases, botellas, cajas y otros recipientes, colocando sobre ellos un marcado impreso sobre el cual está indicada la marca de fábrica.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, sin que en cada se altere su carácter distintivo.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Departamento de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 22 de Diciembre de 1925.

As. 2420.—Escritura 845 de 4 de los corrientes, de la Notaría 2.ª, por la cual Pedro Perigault, Paro los vende a Gabriel Perigault, la parte que le tiene en unos terrenos ubicados en Capira.

As. 2421.—Escritura 56 de 4 de los corrientes, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Aguadulce, por la cual José de la C. de Lado S. vende a Sara Cusani de León dos fincas ubicadas en el Distrito de Natch.

As. 2422.—Entró anteriormente.

As. 2423.—Oficio 1153 de 8 de los corrientes, del Jefe 1.º del Circuito de Bocas del Toro, en el cual comunica la denuncia de Carl Prieto y C. de que ha decretado secuestro sobre una finca de propiedad de John R. Hard.

As. 2424.—Escritura 3117 de 20 de los corrientes, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una villa, de Pardo, ubicada en Bocas Bocas del Toro.

As. 2425.—Escritura 471 de 18 de los corrientes, de la Notaría de Colon, por la cual Zakay Elias constituye un poder a favor de Isaac Levy Toldano sobre los derechos que tiene en tres fincas ubicadas en la ciudad de San Fernando.

As. 2427.—Escritura sin número de los corrientes de este año, otorgada ante un Notario en la finca de Carlos Blaser y de T. y N. condere por el señor Michael.

Panamá, 22 de Diciembre de 1925.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Registro Central del Estado Civil de las Personas.—Resolución número 111.—Panamá, Diciembre 30 de 1925.

Vistos: Por Resolución número 63 de fecha 31 de Octubre próximo pasado, este Despacho impuso a muchos de los Registros de las Personas, a los señores Manuel Delfino, Manuel Delfino, Adolfo Herrera y a Elias García, como infractores de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Registro.

Por lo tanto el señor Elias Estrada ha presentado a este Despacho la irrefutable prueba de que se le asiste en el motivo de la Resolución citada.

SE RESUELVE:

Suspender la misma en todos sus efectos, pero solo en lo que se refiere al señor Elias Estrada, y a sus señores, en virtud de un cambio a todos los demás Registros de las Personas, a los señores Manuel Delfino, Manuel Delfino, Adolfo Herrera y a Elias García, como infractores de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Registro.

Notifíquese, cópiese y publique.

El Registrador General,

S. FERNANDEZ JAEN.

El Subdirector Secretario,

Pomplido Aragón.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial, para su inscripción, en el día 22 de Diciembre de 1925.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LMO. GONZALEZ.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de \$1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... \$16.00
" seis meses..... 3.00
" tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público \$15.25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a \$1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a \$0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a \$12.50 el ejemplar empastado, y a \$1.50 a la carta.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Defensa Nacional

El quinto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 36 de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 19 del corriente, resultando sujetos a redención, los terminados en el número seis (6).

Los poseedores de Bonos que han recibido reducidos, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el día de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han sido reducidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 10 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 21 de 1925.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MENDOZA.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se tributan al Despacho para obtener el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RODOLFO A. MORALES

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MENDOZA.

AVISO OFICIAL

Desde el 19 de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y

En la tarde de 2 a 4.

O. MENDOZA P.,

Secretario de Instrucción Pública.

EDICTOS

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACER SABER:

Que en poder del señor José Luque, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de color amarillo hocco, talla segunda, marcada en el pescuezo, así:

(R)

y en la pata izquierda, así:

(nn)

la oreja izquierda picada; cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando sin dueño conocido, hace más de un año, en los potreros del mismo denunciante.

Y para que los sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido semoviente lo han valer dentro del término de treinta (30) días, se fija el presente aviso en lugar visible de la localidad y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si una vez transcurrido el término estipulado no presentare reclamo al gusto sobre la propiedad de dicho bien, éste será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 17 de 1925.

El Alcalde,

LORENZO BONILLA.

El Secretario,

F. Sánchez C.

30 VA.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Obó.

HACER SABER:

Que en poder del señor Encarnación Marín, se encuentra depositada una ternera pequeña de dos años de edad, amarilla blanquecina, con unas pinas blancas por debajo de la barriga, sin señal de sangre, ni marca de fuego en la cual ha sido denunciada conocida: la cual ha sido denunciada al Despacho, por el señor Encarnación Marín, como bien mostrepco sin dueño conocido. Dicho animal se encuentra vagando entre los lugares denominados Las Tranquilas y Las Flores de esta jurisdicción, desde hace un año.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término de treinta días, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los muestreos de esta localidad, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término ya indicado, que señala la ley, será rematada en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Ord., Noviembre 25 de 1925.

El Alcalde Municipal,

ANTONIO VILLALBA L.

El Secretario,

M. Echeverría O.

30 VA.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACER SABER:

Que en poder del señor Enrique Vázquez se encuentra depositado un novillo de color amarillo tamaño regular de dos años de edad poco más o menos, sin señal de sangre marcado a fuego así:—

Este animal ha sido denunciado como bien vacante por estar marcado con esa marca desconocida y por encontrarse desde hace como diez meses pastando y haciendo daño sin conocerse dueño alguno en Volcanito, de esta jurisdicción.

Por lo tanto y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija al público el presente aviso por el término de treinta días para que el que se considere dueño haga valer sus derechos en el término fijado y de no ser procedente el remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Boquete, Noviembre 24 de 1925.

El Alcalde,

MARTÍN RIVERA C.

El Secretario,

José Santos Guzmán.

30 VA.—17

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACER SABER:

Que en poder del señor Domingo de Ovidio Jr., vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, como de cuatro o cinco años de edad, que se encontraba haciendo daño en el potrero de dicho señor de Ovidio Jr., en el lugar de San Varilla, de este Distrito, hace como seis meses, sin que sepa quién es su dueño, marcado a fuego con los siguientes caracteres:

CC

en la anca izquierda, y el otro

VA

sobre el lomo del mismo lado.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido el término fijado no se presentan o reclamara, se rematará en pública subasta por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

N. DELAUNO J.

El Secretario,

C. Araya Jr.

30 VA.—18

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACER SABER:

Que en poder del señor Julián Avila, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo moro, como de siete años de edad, de siete cuartas de alto, envidado, y marcado a fuego en la pata del lado de montar con el hierro que aquí se designa. Dicho caballo ha sido denunciado ante este Despacho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, como bien vacante, por haberlo abandonado en este lugar un individuo cuyo nombre se ignora y con quien se sigue causa criminal en el Juzgado Municipal de este Distrito.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del

Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares concurridos de esta Cabecera y se envía copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Noviembre 16 de 1925.

El Alcalde Municipal,

MANUEL ESCALA V.

El Secretario,

Rafael Macías J.

30 VA.—18

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público,

HACER SABER:

Que en poder del señor Manuel Falcón P., vecino de este Distrito, se encuentra depositada una res vacuna, desde el día veintiséis del que cursa, cuyo semoviente vagaba por los potreros de esta Cabecera Municipal, hace largo tiempo, sin dueño conocido.

El animal aludido, fue denunciado por el señor Casimiro Smith, Peseiro Municipal de este Distrito, de conformidad con el artículo 1.600 del Código Administrativo, nombrándose denunciante al señor Falcón P., y se acordó tramitar las diligencias pertinentes, de acuerdo con los artículos subsiguientes de la misma Ley.

El semoviente es: Una vaca, de talla segunda, huesa; de color amarillo; faldablanca; falsificada el cacho derecho, por habersele quebrado; tiene solamente como marca de sangre, una mancha en la cola derecha, y se acordó marcarla a fuego del modo siguiente: S

Este aviso se da al público para los efectos correspondientes.

Guararé, Octubre 29 de 1925.

El Alcalde,

ESTILVO ESCOBAR.

El Secretario de la Alcaldía,

M. Terrientes Almona.

30 VA.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público en general,

HACER SABER:

Que en poder del señor Enrique Vázquez vecino de este Distrito, ha sido depositado como bien mostrepco un toro de dos años de edad poco más o menos color anad con unas manchas blancas en la barriga, cachiblanco marcado a fuego con un borro.

Este animal ha sido denunciado por el señor Esteban Gelfa como bien vacante; por hacer como dos meses de estar pastando en su potrero denominado Elaje Caldera de esta jurisdicción sin conocerse el dueño alguno.

Para conocimiento del público se fija el presente aviso por el término de 30 días al tenor de lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Después del término fijado podrá presentarse ha hacer valer sus derechos todo aquel que crea tenerlos.

Copia del presente aviso será enviada a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquete, Octubre 5 de 1925.

El Alcalde,

MARTÍN RIVERA.

El Secretario,

José Santos Guzmán.

30 VA.—20

Imprenta Panamá.—Rev. 119-21-A